

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3895-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 10 y 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sergio López Sánchez
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de septiembre de 2017
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de septiembre de 2017
7. Turno a Comisión.	Justicia

II.- SINOPSIS

Considerar discriminatorio la aplicación de leyes y actos que, siendo neutros en su diseño, producen discriminación. Incluir a los deberes comunes de los jueces y magistrados, argumentar y juzgar con perspectiva de género, para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en el procedimiento penal.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI y XXIII, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	Decreto que reforma y adiciona el Código Nacional de Procedimientos Penales
Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. No tiene correlativo vigente Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en <i>el párrafo anterior</i> , sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el	Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 y una fracción VII al artículo 134, recorriéndose en orden los subsecuentes, para quedar como sigue: Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley. Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Se considerará discriminatorio la aplicación de leyes y actos que, siendo neutros en su diseño, producen discriminación. Las autoridades velarán porque las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en los párrafos anteriores , sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas

<p>ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.</p>	<p>con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.</p>
<p>Artículo 134. Deberes comunes de los jueces</p> <p>En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo vigente</p> <p>VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 134. Deberes comunes de los jueces</p> <p>En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>VII. Argumentar y juzgar con perspectiva de género, para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en el procedimiento penal.</p> <p>(...)</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Tercero. El titular del Poder Ejecutivo federal dispondrá que el texto íntegro del presente decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.</p>